



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-105/2020

ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS
SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/JEC/009/2020**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Luis Enrique Ríos Saucedo
Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local o Juicio primigenio	Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/009/2020
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	MORENA
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TEE/JEC/009/2020

Suprema Corte, Alto Tribunal o SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal responsable local o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Procedimiento intrapartidista.

- 1. Queja.** El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve la Comisión recibió una queja por presuntas violaciones a la normativa del Partido, atribuidas al Actor.
- 2. Audiencia.** El treinta de septiembre posterior se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS en la que acudieron las partes, se desahogaron pruebas y se formularon alegatos.
- 3. Resolución.** El trece de febrero de dos mil veinte, la Comisión emitió la resolución partidista imponiendo entre otras cuestiones, una amonestación pública al Demandante.

II. Juicio local.

- 1. Presentación.** Inconforme con la resolución partidista, el diecinueve de febrero del año en curso el Actor promovió el Juicio primigenio ante el Tribunal responsable.
- 2. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor del Tribunal local radicó y admitió a trámite la demanda.
- 3. Resolución.** El ocho de julio de dos mil veinte, el Tribunal responsable resolvió el Juicio primigenio con los efectos y en los términos siguientes:



“OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

TODA VEZ QUE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DEBE CEÑIRSE A LAS FORMALIDADES PROCEDIMENTALES, LO CONDUCENTE ES **REVOCAR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA** A EFECTO DE ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN PRINCIPIO, **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** PARA EL EFECTO DE QUE **LLEVE A CABO NUEVAMENTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A PARTIR DEL DESAHOGO DEBIDAMENTE DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS DE MÉRITO**, PARA LO CUAL DEBERÁ, CITAR DEBIDAMENTE A LAS PARTES, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN, ASIMISMO DEBERÁ PRONUNCIARSE RESPECTO DE ADMISIÓN O NO DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, INCLUIDAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, LO QUE DEBERÁ HACER DENTRO DEL **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

ASÍ MISMO, DEBERÁ LA RESPONSABLE, DENTRO DEL **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES** POSTERIOR AL ANTES INDICADO, **DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y BAJO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN LA QUE REALICE LA VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADOS (SIC) POR EL DENUNCIANTE Y LA DENUNCIADA, Y DETERMINE SI ESTÁN O NO PROBADOS LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA Y, SI EXISTE O NO, RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DENUNCIADO, CASO EN EL CUAL, LAS PARTES INVOLUCRADAS ESTARÁN EN APTITUD JURÍDICA DE IMPUGNAR LOS VICIOS QUE EVENTUALMENTE PRESENTE ESA NUEVA RESOLUCIÓN, LO QUE DEBERÁ HACER (SIC).

FENECIDO EL PLAZO CITADO CON ANTERIORIDAD, LA RESPONSABLE EN LOS **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, DEBERÁ REMITIR A ESTE TRIBUNAL LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA, ASÍ COMO LA DEBIDA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA DENTRO DE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **CNHJ-GRO-454/19**, APERCIBIDO QUE, EN CASO DE NO HACERLO, SE LE IMPONDRÁ CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Luis Enrique Ríos Saucedo**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político **Morena**, en el expediente **CNHJ-GRO454/19**, para los efectos que se precisan en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** de cumplimiento, en los plazos señalados, a lo establecido en el considerando **Octavo**, de los efectos de la sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.
(...)”

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de julio de la presente anualidad el Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno siguiente,¹ el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-105/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y la admisión a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de octubre del año que transcurre, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local que revocó la resolución de la Comisión y ordenó la reposición del procedimiento sancionador que se tramitó en la instancia partidaria, motivo por el cual considera que la determinación puede producir afectación a sus derechos político-electorales como militante de MORENA en Guerrero; supuesto

¹ Visible a foja 1 del expediente.



normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país –derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)—, la Sala Superior³ emitió, en un primer momento, el acuerdo **2/2020**,⁴ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional** la celebración de sesiones no presenciales, entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ En términos de las facultades que le confieren los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Acuerdo General 2/2020 de Sala Superior, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año que transcurre, consultable en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020.

Asimismo, en el citado acuerdo se determinó —específicamente en el punto IV— que los asuntos que se considerarían como “URGENTES” serían aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; o bien, en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva. En ese sentido, también se incluyó la posibilidad de que el Pleno de cada Sala determinara cuáles casos serán resueltos.

Posteriormente, se emitió el acuerdo **4/2020**⁵ por el que se expidieron los LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, en el cual se establecieron parámetros a efecto de implementar medios electrónicos —como videoconferencias— para la celebración de las sesiones no presenciales.

Así, en el numeral III, del invocado acuerdo **4/2020**, se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el acuerdo **6/2020**,⁶ por el cual se precisaron **criterios adicionales** al diverso acuerdo **4/2020**, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el contexto de la actual etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2.

⁵ Acuerdo General **4/2020** de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del año en curso. Visible en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

⁶ Acuerdo General **6/2020** de la Sala Superior por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; aprobado en sesión de uno de julio del presente año, visible en la página: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>.



En el artículo 1, del aludido acuerdo **6/2020**, se dispuso que podrían ser resueltos mediante sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes, todos los medios de impugnación relacionados con diversas temáticas, entre estos, aquellos en los que se aduzca la **incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.**

De igual forma, en el artículo transitorio SEGUNDO, párrafo segundo, se previó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de los asuntos de su competencia.

Esta Sala Regional considera que el presente asunto reviste las condiciones para ser resuelto en este momento, de conformidad con la normatividad precitada, puesto que la controversia en el caso está estrechamente vinculada con la integración de un órgano de dirección partidista en el ámbito local, como lo es el Consejo Estatal del Partido, toda vez que en el procedimiento sancionador que forma parte de la materia del presente asunto se denunció al Actor por tener un presunto impedimento para ocupar la presidencia de ese órgano partidista.

Así, aun cuando el acuerdo precitado se refirió a ÓRGANOS CENTRALES de los partidos políticos, es patente que dicha previsión debe encontrar aplicabilidad tratándose de órganos de dirección de los institutos políticos en las entidades federativas, como acontece en la especie, puesto que a juicio de esta Sala Regional priman las mismas razones del referido acuerdo para justificar el elemento de urgencia, razón por la cual –tratándose de los partidos políticos— deben operar los mismos motivos cuando pueden trascender a la debida integración de un órgano estatal.⁷

⁷ Como en las decisiones tomadas por esta Sala Regional en los expedientes **SCM-JDC-39/2020**; **SCM-JDC-41/2020**; **SCM-JDC-53/2020**; y, **SCM-JDC-61/2020**, en las que se consideró necesario resolver las controversias planteadas en el marco de la referida emergencia sanitaria por estar relacionadas con la integración de órganos partidistas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que resolver este asunto contribuirá a brindar certeza y seguridad jurídica tanto al Demandante como al Partido, pues en el caso del primero es indispensable establecer una definición concreta sobre su situación jurídica y así evitar que se genere algún acto irreparable en su perjuicio que pudiera transgredir sus derechos político-electorales y partidistas, mientras que con dicha definición, MORENA y su militancia también tendrían certeza en cuanto a la integración de sus órganos directivos en Guerrero.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala Regional considera que se actualiza la urgencia prevista en los acuerdos generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, por lo que debe resolverse el presente juicio de la ciudadanía en sesión pública por videoconferencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), así como 79 numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del Promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía se promovió oportunamente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó al Demandante el nueve de julio del año en curso,⁸ por lo que el plazo para promover el presente Juicio de la ciudadanía transcurrió del diez al quince de julio siguientes, en

⁸ Como se desprende de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a fojas 309 a 311 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.



términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, pues la misma no guarda relación con un proceso electoral constitucional.⁹ Luego, si el medio de impugnación en que se actúa se presentó el quince de julio del presente año,¹⁰ es inconcuso que ello ocurrió en forma oportuna.

c) Legitimación. El Actor se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, pues acude por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma podría afectar sus derechos político-electorales como militante de MORENA en Guerrero.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que el Demandante considera que la Resolución primigenia le causa un perjuicio en su esfera de derechos, pues en ella se ordena reponer un procedimiento intrapartidista en su contra desde la etapa de AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque la misma.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 132, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de

⁹ Por lo cual deben descontarse de dicho cómputo el sábado once y el domingo doce de julio del año en curso.

¹⁰ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.

causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En suplencia de la queja, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional advierte que el Promovente aduce –medularmente– los siguientes agravios:

1. Que la Resolución controvertida vulnera en su perjuicio los principios de constitucionalidad, competencia, legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad, debido proceso y seguridad jurídica, en virtud de que –a su juicio– el Tribunal responsable resolvió sobre un aspecto que no se le pidió, ya que en ninguna parte del escrito de demanda del Juicio local alegó que se hubiera efectuado un indebido desahogo de las pruebas ofrecidas por el señor Marcial Rodríguez Saldaña, cuando presentó en su contra la denuncia que dio lugar a la queja **CNHJ-GRO-454/19**, cuya resolución fue impugnada ante el Tribunal local.

Ello pues, según afirma, lo que en realidad planteó en la demanda que dio lugar a la Resolución impugnada fue que “HUBO UNA INEXACTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS” por parte de la Comisión. Por tal motivo, aduce que lo ordenado por el Tribunal responsable fue que se perfeccionaran las pruebas que ofreció en su contra el señor Marcial Rodríguez Saldaña, lo cual –a su juicio– resulta contrario a su pretensión y favorable al mencionado denunciante, a pesar de que éste no acudió al Juicio local.

2. Que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como los principios constitucionales de



certeza, legalidad y objetividad, pues al ordenar la reposición del procedimiento de queja, para que se llevara a cabo una nueva audiencia de alegatos, en la que debían desahogarse nuevamente las pruebas ofrecidas, el Tribunal responsable construye un motivo de agravio que nunca se planteó en la demanda del Juicio local y que únicamente puede favorecer al ciudadano denunciante ante el partido, lo que –desde su óptica— provoca una violación a los principios de congruencia y de prohibición de reforma en perjuicio del recurrente.¹¹

Lo anterior pues, en estima del Demandante, la presunta falta de claridad de la Resolución controvertida vulnera en su perjuicio el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales, además del diverso de legalidad, en tanto que al ordenar la reposición del procedimiento para que se vuelvan a desahogar los medios de convicción ofrecidos por el señor Marcial Rodríguez Saldaña dejó de hacer un análisis de lo que verdaderamente se expuso en el Juicio local, en el cual no se planteó una violación procesal con motivo del inexistente o incorrecto desahogo de las pruebas del denunciante, sino diversos vicios de la determinación intrapartidista.

3. Finalmente, considera que el Tribunal responsable debió atender al principio de “MAYOR BENEFICIO” y, en consecuencia, revocar la determinación intrapartidista en forma lisa y llana, sin ordenar que se emitiera una nueva y menos que se repusiera la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, para que se volvieran a desahogar los medios convictivos que aportó el mencionado denunciante.

¹¹ Conocido como NON REFORMATIO IN PEIUS.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada y ordene la revocación lisa y llana de la determinación emitida por la Comisión en la queja partidista **CNHJ-GRO-454/19**, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la Resolución controvertida se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que aduce el Promovente.

C. Metodología.

Acorde a la controversia planteada, se estudiarán de forma conjunta los agravios hechos valer por el Accionante, sin que ello le cause perjuicio alguno, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTO Estudio de fondo. En atención a la metodología planteada, enseguida se dará respuesta conjunta a los agravios en los que el Promovente aduce que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio los principios de constitucionalidad, competencia, legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad, debido proceso y seguridad jurídica, así como los diversos de congruencia y acceso a la justicia.

A juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios expuestos, en atención a que, contrario a lo planteado, la Resolución controvertida es congruente, toda vez que el Tribunal responsable sí podía revocar la determinación pronunciada por la Comisión con motivo de la denuncia presentada contra el Actor, así como reenviar el expediente para el dictado de una nueva en la que previamente se desahogara y valorara la totalidad del caudal probatorio aportado por las partes, como se expone a continuación.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En primer término, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan aplicables –por identidad jurídica sustancial— al derecho electoral sancionador, tal como se establece en la tesis **XLV/2002**,¹³ de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En ese sentido, con relación a los derechos de las partes en materia penal, la Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que constitucionalmente han sido reconocidos dentro del procedimiento penal derechos tanto de las víctimas como de las personas denunciadas, tal como se advierte en el artículo 20 de la Constitución, en sus apartados B y C.

Así, el Alto Tribunal ha señalado que tales reformas han impactado en la forma como las personas juzgadoras tienen la obligación de atender los derechos fundamentales de ambas partes, de ahí que la vulneración al principio de inmediación en el proceso penal acusatorio¹⁴ no solo es en perjuicio de la persona imputada, sino también de la persona víctima u ofendida; además, la necesidad de que las pruebas sean desahogadas ante el órgano encargado de dictar resolución privilegia el respeto a los principios de igualdad y de contradicción.

Lo anterior se estima así en atención a que el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁴ Conforme al cual **todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia**, tal como se establece en la jurisprudencia **1a./J. 54/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo I, página 184.

constitucional, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, lo que se traduce en que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente, pues implica que las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba y, por lo que atañe al principio de igualdad, conlleva que las partes tengan la misma oportunidad para sostener sus intereses jurídicos.

Ello justifica que, cuando se ordena reponer el procedimiento al advertirse una violación a las formalidades procesales, ello debe traer como consecuencia un nuevo desahogo de las pruebas, en atención a que su valoración tiene como efecto la acreditación de hechos que permitan absolver o condenar a la persona acusada, de ahí que deba efectuarse con apego a los principios de inmediación, igualdad y contradicción, tal como se establece en la tesis **II.3o.P.52 P (10a.)**,¹⁵ de rubro: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO”**, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución, 14, numeral 5, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, así como 8, numeral 2, inciso h), de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un órgano jurisdiccional superior, lo que resulta aplicable al derecho electoral sancionador.

Por tanto, la referida Sala de la Suprema Corte ha sostenido que **resulta inconstitucional la previsión de que únicamente puedan**

¹⁵ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2760.



ser apelables las resoluciones por cuestiones que no estén relacionadas con la valoración probatoria –siempre que no se comprometa el principio de inmediación—.

Ello en atención a que **esa limitación viola el derecho a contar con un recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional**, pues la limitación para que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas, impidiendo la posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, **constituye una barrera que impide la revisión, mediante un recurso efectivo, de los hechos que –eventualmente— se hubieran considerado probados y suficientes para determinar una condena o una sanción.**

Al respecto, si bien la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio ni la etapa de desahogo de pruebas,¹⁶ para sostener que la parte actora tuvo acceso a un recurso efectivo **es necesario verificar que se comprobaron adecuadamente los hechos materia del juicio, que fue desahogado y valorado el caudal probatorio y que hubo una debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes.**

Lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis **1a. CVI/2019 (10a.),¹⁷** cuyo rubro es: **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES ‘DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA**

¹⁶ En atención a que su alcance implica el análisis de la audiencia para verificar si existieron prueba de cargo suficientes, si las mismas fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada.

¹⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 376.

PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO".

Adicionalmente, con relación a los referidos principios, se advierte que cualquier resolución judicial debe contener, entre otros elementos, el pronunciamiento en torno a los aspectos de individualización de sanciones, razón por la cual en caso de que no sea posible el reenvío en los recursos para efecto de solventar los vicios que se hubieran encontrado, cuando en segunda instancia se advierta alguna deficiencia en la resolución sometida a escrutinio, se debe asumir jurisdicción y reparar el vicio destacado.

Lo que encuentra sustento en la tesis **I.9o.P.267 P (10a.)**,¹⁸ bajo el rubro: **"RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y TIENE POR ACREDITADOS EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIEMPRE QUE ANTE EL ÓRGANO DE ENJUICIAMIENTO SE HUBIEREN DESAHOGADO LOS MEDIOS DE PRUEBA RELATIVOS"**, la cual constituye un criterio orientador para esta Sala Regional.

No obstante, dado que en materia electoral sí es posible el reenvío a un órgano de primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento, cuando se advierta que no han sido desahogadas la totalidad de las pruebas necesarias para resolver la impugnación inicial, será necesario que el órgano de segunda instancia reenvíe los autos al órgano de primera instancia para el desahogo de las faltantes, en atención al principio de inmediación ya referido.

¹⁸ Sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2650.



Por tal razón, esta Sala Regional estima que si el objeto de la revisión de un fallo sancionatorio, mediante un recurso efectivo, debe implicar —como se mencionó— el análisis de los hechos que, en su oportunidad, se hubieran considerado probados y suficientes para determinar una condena o una sanción, como ocurre en el caso del Actor, el indebido desahogo y valoración de los elementos del caudal probatorio aportado por las partes que advirtió el Tribunal responsable, implicaba que la actuación de la Comisión fuera contraria a Derecho.

En tal virtud, si al revisar la determinación emitida por la Comisión en la queja **CNHJ-GRO-454/19** —a propósito de la denuncia presentada por el señor Marcial Rodríguez Saldaña— el Tribunal responsable advirtió que se había efectuado de manera indebida el desahogo y valoración de los medios de prueba tendentes a acreditar la infracción cometida por el Actor —y por la cual se le sancionó—, resulta conforme a Derecho y en apego al principio de congruencia que éste hubiera ordenado efectuar dicho desahogo y valoración, mediante el reenvío a la Comisión, pues con ello se privilegian, además, los principios constitucionales de auto organización y auto determinación previstos en el artículo 41 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 34 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, en el sentido de que los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, acorde a las disposiciones constitucionales y legales, amén de las estatutarias y reglamentarias que aprueben sus órganos de dirección.

Lo anterior pues, en el caso concreto, la Comisión resolvió la queja presentada por el señor Marcial Rodríguez Saldaña en contra del Promovente —en su carácter de presidente del Consejo Estatal de MORENA—, en el sentido de considerar fundados los agravios en su contra y, en consecuencia, lo sancionó con una amonestación pública.

Ello al estimar que no había convocado a las sesiones del referido consejo, las cuales deben realizarse cada tres meses, sobre la base de la prueba confesional a su cargo ofrecida por el referido denunciante.

En tal virtud, la Comisión sustentó su determinación en la confesión del Accionante,¹⁹ lo que resulta inadmisibile en materia electoral, al tenor de lo establecido en la tesis **XII/2008**, de rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**, en la cual se dispone que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, por lo que resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otras probanzas para generar convicción en el órgano resolutor sobre la veracidad de los hechos aceptados, pues el orden jurídico garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, principio que aplica en el procedimiento sancionador intrapartidario.

De ahí que resultara necesario el nuevo desahogo y valoración de la totalidad del caudal probatorio ordenado por el Tribunal responsable, con base en el cual la Comisión deberá determinar si se encontraban o no probados los hechos objeto de la denuncia y, de ser el caso, si existió o no responsabilidad del Promovente, sin que sea obstáculo para arribar a esa conclusión el argumento expresado por el Demandante, en el sentido de que las pruebas que el Tribunal local ordenó desahogar hubieran sido ofrecidas por el señor Marcial Rodríguez Saldaña, como enseguida se explica.

En efecto, con relación a los medios de convicción ofrecidos por las partes en un proceso opera el principio de adquisición procesal, conforme al cual el órgano resolutor se encuentra en aptitud de

¹⁹ Como se advierte de la determinación dictada por la Comisión, en la que lo fundado del agravio en contra del Actor se sostiene **“... CON BASE EN LA PRUEBA CONFESIONAL DONDE EL DEMANDADO ADMITIÓ HABER DEJADO DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, IMPIDIENDO ASÍ LA REALIZACIÓN DE LAS PROPIAS POR PARTE DEL C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, FUNGIENDO ESTA CONFESIÓN COMO PRUEBA PLENA”**, afirmación visible a foja 33 de la resolución emitida en la queja **CNHJ-GRO-454/19**, lo cual se sustenta en la jurisprudencia de la novena época con número de registro 196523, emitida por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: **“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA”**.



esclarecer los hechos conforme a las pruebas existentes en un determinado expediente, con independencia de quien las hubiera ofrecido, tal como se advierte en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL”**,²⁰ sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte.

En sintonía con lo expuesto, la adquisición procesal en materia electoral tiene como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, de ahí que la eficacia probatoria de los medios de convicción ofrecidos y aportados debe ser valorada por quienes juzgan conforme a dicha finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso es un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, como se desprende de la jurisprudencia **19/2008**,²¹ de Sala Superior, cuyo rubro es: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

En ese sentido, atendiendo al referido principio resulta irrelevante en el caso cuál de las partes ofreció la prueba que la Comisión omitió desahogar y valorar, ya que las ofrecidas por cualquiera de ellas –una vez introducidas al proceso— puede resultar benéfica a los intereses de su contraria, de ahí que tengan que ser examinadas y valoradas para obtener la verdad que deberá prevalecer en el caso, tal como se sostiene en la jurisprudencia **XI.1o.A.T.38 L (10a.)**,²² de rubro: **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS”**, la cual resulta orientadora para esta Sala Regional.

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 103-108, Quinta Parte, página 80.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²² Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215.

Luego, si como se advierte de la síntesis de agravios el Promovente hace valer sus motivos de disenso en el hecho de que el desahogo y valoración de las pruebas del denunciante –ordenado por el Tribunal responsable— podría ocasionar que la Comisión emita un fallo que eventualmente le perjudique, resulta evidente que parte de la falsa premisa de que el desahogo y posterior valoración de dichas pruebas, en conjunto con las que él mismo ofreció, tendrá que ser adversa a sus intereses, lo que resulta erróneo conforme al principio de adquisición procesal ya mencionado.

Ello pues la adquisición procesal en materia electoral –como se mencionó— tiene como propósito el esclarecimiento de la verdad legal, razón por la cual la eficacia probatoria de los medios de convicción ofrecidos y aportados debe ser valorada conforme a ese objetivo, tal como se establece en la jurisprudencia **19/2008**, citada previamente.

Ahora bien, con relación a la afirmación efectuada por el Promovente, en el sentido de que lo planteado en el Juicio local fue únicamente que la Comisión había efectuado una “INEXACTA VALORACIÓN DE PRUEBAS”, por lo cual afirma que el Tribunal local “CONSTRUYÓ UN MOTIVO DE AGRAVIO” que le perjudicó, esta Sala Regional considera que tampoco asiste razón al Accionante, cuenta habida que –como se mencionó— al advertir que en la determinación emitida en la queja partidista no se habían desahogado y valorado algunos medios de convicción –cuyo propósito era acreditar la infracción por la que a la postre se sancionó al Demandante—, es conforme a Derecho y en apego a los principios de congruencia, inmediación y adquisición procesal el reenvío a la Comisión, de ahí lo **infundado** de los agravios.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión el argumento del Promovente en el sentido de que el Tribunal local debió resolver conforme al principio de “MAYOR BENEFICIO”, cuenta habida que –como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes— al salvaguardar los principios de inmediación y de adquisición procesal en el proceso



sancionador conducido por la Comisión, se tutelan en mayor medida los derechos de aquél.

En adición a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la circunstancia de que la Comisión hubiera emitido la determinación en la que sancionó al Actor a partir de un deficiente desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, resulta violatoria de lo establecido en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución, como se advierte en la jurisprudencia **III.2o.P. J/25**,²³ de rubro: **“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA”**, razón por la cual resultaba procedente conforme a Derecho la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal responsable.

Ello para el efecto de que la Comisión señalara nueva fecha y hora para su desahogo, con el fin de agotar los medios necesarios y no dejar al Actor en estado de indefensión, tal como lo ordenó el Tribunal local al considerar que se había llevado a cabo en forma indebida el desahogo y la valoración de las pruebas técnicas aportadas, pues advirtió que con relación a la prueba **8**,²⁴ en la resolución dictada por aquella en la queja **CNHJ-GRO-454/19** se había determinado que la misma carecía de “... VALOR PROBATORIO TODA VEZ QUE DICHA PÁGINA NO PERMITE REVISAR EL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN SEÑALADA (...)”, mientras que con respecto a la probanza **9**²⁵ en dicha resolución únicamente se estableció que de ella era posible desprender que “EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL Y DIPUTADO LOCAL, LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, ESTUVO EN TLAPA EN LA ASAMBLEA DE LA MONTAÑA, A LA

²³ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1843, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

²⁴ Referente a la entrevista del Actor con los reporteros Jacob Morales y Lourdes Chávez, del periódico “EL SUR”.

²⁵ Referente a la nota de la reportera Rosalba Ramírez del quince de julio de dos mil diecinueve también del periódico “EL SUR”.

QUE ASISTIERON SEGÚN LA MISMA FUENTE 200 MILITANTES”, sin otorgarle valor probatorio alguno.²⁶

En adición a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la decisión asumida por el Tribunal responsable permite la emisión de un pronunciamiento de fondo en el procedimiento partidista instaurado, en el que la Comisión deberá analizar integralmente los hechos denunciados, sin que la reposición de dicho procedimiento pueda implicar en forma alguna una mayor afectación a los intereses del Actor, como se explicó en párrafos precedentes.

Además, la reposición ordenada permite a su vez tutelar los intereses colectivos del Partido y de acceso a la justicia de su militancia, pues la emisión de una nueva resolución de fondo por parte de la Comisión, en la que se estudien los hechos denunciados con base en la valoración de todo el caudal probatorio aportado, como lo ordenó el Tribunal responsable, permite maximizar la tutela de los intereses comunes de quienes integran el aludido instituto político e, inclusive, va más allá, pues a partir del cumplimiento de las reglas internas de los partidos políticos por parte de sus órganos internos, se establece una protección sobre los valores democráticos en cuya observancia los aludidos institutos tienen una responsabilidad fundamental.

Lo que encuentra sustento en los artículos 39, inciso k) y 41, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, el primero de los cuales dispone que los estatutos de los institutos políticos establecerán —entre otras cuestiones— las sanciones aplicables a la militancia que infrinja sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, así como la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión, mientras que el segundo señala las obligaciones de aquella, entre las que destacan: **a)** El respeto y cumplimiento de la normativa estatutaria

²⁶ Ya que la Comisión únicamente señaló que se atendería a lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.



y partidaria; **b)** El respeto y la difusión de los principios y el programa de acción; **c)** El compromiso de velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; y, **d)** El cumplimiento de las resoluciones internas dictadas por los órganos facultados para ello, con base en las normas partidarias.

En ese sentido, el Estatuto de MORENA establece las bases del régimen sancionador disciplinario a implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normativa y las correspondientes sanciones, cuenta habida que en sus artículos 47 y 49 dispone que al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, cuya impartición está a cargo de la Comisión, la cual cuenta –entre otras– con las siguientes atribuciones: **a)** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros; **b)** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; **c)** Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes; y, **d)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Actor; por **correo electrónico** con copia certificada del presente fallo al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular y con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²⁷

VOTO PARTICULAR²⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-105/2020³⁰

Emito el presente voto porque no estoy de acuerdo con la determinación del pleno de confirmar la Resolución impugnada.

1. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA?

La mayoría sostiene que la Resolución controvertida es congruente y apegada a derecho, porque el Tribunal responsable actuó correctamente al revocar la resolución de la Comisión -en la queja CNHJ-GRO-454/19- ordenarle que emitiera una nueva, previo desahogo y valoración de las pruebas.

²⁷ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.

²⁸ Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁹ Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

³⁰ Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.



En el caso, la Comisión resolvió la queja presentada por Marcial Rodríguez Saldaña³¹ contra el Actor, en el sentido de considerar fundados los agravios del primero por lo que amonestó públicamente al Actor, sustentando su determinación únicamente en la prueba confesional a cargo del Actor (ofrecida por el denunciante en aquella instancia) y en algunas documentales.

A juicio de la mayoría, la reposición de procedimiento que ordenó el Tribunal local fue correcta pues hubo pruebas que no se desahogaron en la instancia partidista y la prueba confesional no puede demostrar por sí misma los hechos imputados.

Asimismo, la mayoría sostiene que el Tribunal local actuó correctamente al ordenar el desahogo de diversas pruebas ofrecidas por el Denunciante Primigenio, pues en las pruebas presentadas por las partes en un proceso, opera el principio de adquisición procesal³², así que resulta irrelevante cuál de las partes ofreció las pruebas que la Comisión omitió desahogar y valorar, ya que las ofrecidas por cualquiera de ellas -una vez introducidas al proceso- puede resultar benéfica a los intereses de su contraria.

Finalmente, la mayoría estima que el Actor parte de una premisa errónea al señalar que la reposición del procedimiento -a partir de la audiencia de pruebas y alegatos- podría ocasionar que la Comisión emita un fallo que eventualmente le perjudique, pues el desahogo y posterior valoración de dichas pruebas en conjunto con las que él mismo ofreció, no necesariamente tendría que ser que ser adverso a sus intereses.

2. ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO CON LO DECIDIDO POR LA MAYORÍA?

³¹ En lo sucesivo me referiré a él como el Denunciante Primigenio.

³² Conforme al cual el órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de esclarecer los hechos conforme a las pruebas existentes en un determinado expediente, con independencia de quien las hubiera ofrecido.

Me aparto de lo resuelto por la mayoría, por las razones que a continuación explico:

(i) Indebido análisis de material probatorio desahogado

En primer término, considero que tanto el Tribunal Local como la mayoría parten de una premisa equivocada al considerar que existen pruebas pendientes de desahogar y valorar en la instancia partidista.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que de las constancias no existía documento alguno que acreditara que la Comisión hubiera desahogado las siguientes pruebas ³³:

Número	Prueba
8.	"La documental técnica electrónica consistente en la entrevista que dio el denunciado a los reporteros Jacob Morales y Lourdes Chávez en el periódico "El Sur" , que circula en su versión impresa y en versión digital, que apareció día martes 15 de enero del 2019".
9.	" Documental técnica electrónica, consistente en la nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez que apareció el día 15 de julio del 2019 en el periódico "El Sur" "
12.	"La documental consistente en el oficio de requerimiento signado por los integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero, remitido a su correo electrónico del denunciadaelquepersevera@yahoo.com.mx "
13.	"Documental pública, consistente comunicado mediante oficio CNHJ 312-2018 del 4 de diciembre del 2018 de la CNHJ de MORENA "
16.	"Documentales electrónicas, consistentes en la (16.1) fotografía del correo que envió al correo electrónico de la C. Bertha Elena Luján Uranga Presidenta del Consejo Nacional de MORENA belu_trabajo@hotmail.com desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a las 17:29 horas del día 23 de julio del 2019 solicitando informe si el C. Luis Enrique Ríos Saucedo Diputado en el Poder Legislativo del Estado de Guerrero ha renunciado a su encargo ejecutivo de coordinador de MORENA en el distrito federal 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero- y; (16.2) en la fotografía de mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com que a las 20:43 horas del 15 de julio del 2019 envié al correo electrónico del denunciado elquepersevera@yahoo.com.mx correo con el oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta – propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a esta CNHJ y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y constancia de hechos ".
17.	"La inspección ocular que pido realice esta TEE/JEC/009/2020 25 CHNJ en mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com con objeto de verificar si efectivamente a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019, envié desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx enviando copia los correos de esta CNHJ de MORENA en Guerrero, de fecha 14 de

³³ Las cuales se enumeran como fueron ofrecidas por el Denunciante Primigenio.



	<p>julio del 2019, para su conocimiento y constancia de estos hechos, oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero”</p>
18.	<p>“La documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta – propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados –20:43 horas del día 15 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad”</p>
19.	<p>Documental técnica electrónica consistente en el correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y constancia de estos hechos. Para el desahogo de esta prueba pido que esta CNHJ haga una inspección ocular en mi correo electrónico en la fecha y hora descrita – 03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de comprobar su veracidad”.</p>
20.	<p>“Documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados–03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad”</p>

Respecto a las pruebas referidas, el Tribunal local señaló que no existía constancia que acreditara el acceso de la Comisión al *link* o

enlace en internet de la cuenta de la red de la que se dice fueron obtenidas, menos aún, su existencia y contenido.

Asimismo, el Tribunal responsable señaló que no existía manifestación respecto de la prueba superveniente ofertada por el Denunciante Primigenio, a pesar de que tenía la obligación procesal de acordar la petición formulada al ofrecer la prueba superveniente, e indicar si procedía o no su desahogo.

A mi juicio, la determinación de confirmar la sentencia en que el Tribunal local ordenó reponer el procedimiento, desahogar las pruebas citadas y emitir una nueva resolución, es contraria a derecho, porque tales pruebas sí fueron desahogadas y valoradas por la Comisión.

De una revisión integral del expediente, puede advertirse su desahogo y valoración:

	Prueba	Desahogo y valoración
8.	“La documental técnica electrónica consistente en la entrevista que dio el denunciado a los reporteros Jacob Morales y Lourdes Chávez en el periódico “El Sur” , que circula en su versión impresa y en versión digital, que apareció día martes 15 de enero del 2019”.	“Se da cuenta de las pruebas Técnicas Electrónicas, en lo correspondiente a las notas periodística ofrecidas en las pruebas número 8 y 9, el actor envía instrucciones para localizar la prueba con el numeral 8: [aquí, se inserta una imagen de un periódico de nombre “EL SUR”] (Prueba número 8). De esta prueba se determina que carece de valor probatorio toda vez que dicha página no permite revisar el contenido de la publicación señalada en la presentación de esta” ³⁴ .
9.	“Documental técnica electrónica, consistente en la nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez que apareció el día 15 de julio del 2019 en el periódico “El Sur” ”	“Se da cuenta de las pruebas Técnicas Electrónicas, en lo correspondiente a las notas periodística ofrecidas en las pruebas número 8 y 9 (...) ... el actor anexa el Link de la Prueba Número 9, donde derivado de la lectura de este se desprende: [...] <i>El Presidente del Consejo Estatal y diputado local, Luis Enrique Ríos Saucedo, estuvo en Tlapa en la asamblea de la Montaña, a la que asistieron según la misma fuente 200 militantes.</i> [...] Una vez desahogadas dichas

³⁴ Página 61 del cuaderno accesorio único de este expediente.



		<p>probanzas, se atiende a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:</p> <p>NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA [...]³⁵</p>
12.	<p>“La documental consistente en el oficio de requerimiento signado por los integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero, remitido a su correo electrónico del denunciadaelquepersevera@yahoo.com.mx”</p>	<p>“Se da cuenta de la Prueba Documental Consistente en un Oficio de Requerimiento signado por el Comité ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, de dicha probanza se desprende la emisión de un oficio signado por dicho Comité, sin embargo, el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice que: “5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.”³⁶</p> <p>Derivado de esto, dicho documento carece de valor probatorio toda vez que no se presenta Documento que tenga por objeto acreditar la correcta realización de dicha notificación”³⁷.</p>
13.	<p>“Documental pública, consistente comunicado mediante oficio CNHJ 312-2018 del 4 de diciembre del 2018 de la CNHJ de MORENA”</p>	<p>“En lo que respecta a la Prueba Documental Pública Número 13, consistente en un Oficio emitido por esta Comisión, se da cuenta de este y se desahoga por su propia y especial naturaleza”³⁸.</p> <p>“Dichas pruebas adquieren un carácter de prueba plena, esto de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, se cita: [Artículo 16 2. <i>Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran]</i>³⁹”.</p>
16.	<p>“Documentales electrónicas, consistentes en la (16.1) fotografía del correo que envió al correo electrónico de la C. Bertha Elena Luján Uranga Presidenta del Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>“Se da cuenta de la prueba Documental Técnica Electrónica consistente en las fotografías, presuntamente, del correo electrónico del actor, dirigidas a la C. BERTHA</p>

³⁵ Página 62 del cuaderno accesorio único de este expediente.

³⁶ Página 63 del cuaderno accesorio único de este expediente.

³⁷ Página 63 y 64 del cuaderno accesorio único de este expediente.

³⁸ Página 63 del cuaderno accesorio único de este expediente.

³⁹ Página 63 del cuaderno accesorio único de este expediente.

	<p>belu_trabajo@hotmail.com desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a las 17:29 horas del día 23 de julio del 2019 solicitando informe si el C. Luis Enrique Ríos Saucedo Diputado en el Poder Legislativo del Estado de Guerrero ha renunciado a su encargo ejecutivo de coordinador de MORENA en el distrito federal 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero- y; (16.2) en la fotografía de mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com que a las 20:43 horas del 15 de julio del 2019 envié al correo electrónico del denunciado elquepersevera@yahoo.com.mx correo con el oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta – propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a esta CNHJ y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y constancia de hechos”.</p>	<p>ELENA LUJÁN URANGA, presidenta del Consejo Nacional de MORENA, y al C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.</p> <p>Se desecha toda vez que no se precisa el correo al que fue enviada dicha solicitud y oficio, por lo tanto, no hace constancia de un legítimo acuse de la presentación de dichos documentos, derivado de la falta de evidencia de este⁴⁰.</p>
<p>17.</p>	<p>“La inspección ocular que pido realice esta TEE/JEC/009/2020 25 CHNJ en mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com con objeto de verificar si efectivamente a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019, envié desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx enviando copia los correos de esta CNHJ de MORENA en Guerrero, de fecha 14 de julio del 2019, para su conocimiento y constancia de estos hechos, oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero”</p>	<p>En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 30 (treinta) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), la Comisión estableció lo siguiente: “Sobre la probanza 17 (diecisiete) se deja constancia de la existencia de la misma en el teléfono del oferente⁴¹.</p> <p>“Se desahogan las Pruebas con los numerales 17, 18, 19, 20</p> <p>De las pruebas con los numerales mencionados, toda vez que no fueron presentadas en el escrito inicial de queja ni se ofreció alguna manera para el desahogo correcto de dichas probanzas, se tienen por no interpuestas para los efectos de la presente resolución”⁴².</p>
<p>18.</p>	<p>“La documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ</p>	<p>“Se desahogan las Pruebas con los numerales 17, 18, 19, 20</p> <p>De las pruebas con los numerales mencionados, toda vez que no fueron presentadas en el escrito inicial de queja ni se ofreció alguna manera</p>

⁴⁰ Página 64 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴¹ Página 178 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴² Página 64 del cuaderno accesorio único de este expediente.



	<p>notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados –20:43 horas del día 15 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad”</p>	<p>para el desahogo correcto de dichas probanzas, se tienen por no interpuestas para los efectos de la presente resolución”⁴³.</p>
19.	<p>Documental técnica electrónica consistente en el correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a los correos de esta CNHJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y constancia de estos hechos. Para el desahogo de esta prueba pido que esta CNHJ haga una inspección ocular en mi correo electrónico en la fecha y hora descrita – 03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de comprobar su veracidad”.</p>	<p>“Se desahogan las Pruebas con los numerales 17, 18, 19, 20</p> <p>De las pruebas con los numerales mencionados, toda vez que no fueron presentadas en el escrito inicial de queja ni se ofreció alguna manera para el desahogo correcto de dichas probanzas, se tienen por no interpuestas para los efectos de la presente resolución”⁴⁴.</p>
20.	<p>“Documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio</p>	<p>En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 30 (treinta) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), la Comisión estableció lo siguiente: “Sobre la probanza 17 (diecisiete) se deja constancia de la existencia de la misma en el teléfono del oferente”⁴⁵.</p> <p>“Se desahogan las Pruebas con los numerales 17, 18, 19, 20</p>

⁴³ Página 64 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴⁴ Página 64 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴⁵ Página 178 del cuaderno accesorio único de este expediente.

	<p>de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados–03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad”</p>	<p>De las pruebas con los numerales mencionados, toda vez que no fueron presentadas en el escrito inicial de queja ni se ofreció alguna manera para el desahogo correcto de dichas probanzas, se tienen por no interpuestas para los efectos de la presente resolución”⁴⁶.</p>
<p>S/n</p>	<p>“Prueba superveniente ofrecida por la parte actora MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, mediante escrito de fecha 27 de septiembre, presentado a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, presenta:</p> <p>1. ÚNICO. DOCUMENTAL consistente en el escrito de solicitud a la C. Bertha Elena Luján Uranga, presidenta del Consejo Nacional de MORENA fechado y recibido el 23 de septiembre del 2019, en donde le solicito que me informe: “Si durante el periodo de su encargo como Presidente del Consejo Nacional se ha tomado algún acuerdo para que no se convoque a sesión a los Consejos Estatales de MORENA...”⁴⁷”</p>	<p>“Se da cuenta de la prueba superveniente consistente en la solicitud a la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, presidenta del Consejo Nacional de MORENA fechado y recibido el 23 de septiembre del 2019, en donde solicito que me informe “Si durante el periodo de mi encargo como presidenta del Consejo nacional se ha tomado, algún acuerdo para que no se convoque a sesión a los Consejos Estatales de MORENA; derivado del estudio de esta se desecha toda vez que con base en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice: [4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción]. Esto con base en el artículo 54 del estatuto que establece que todas las pruebas deben de ir anexadas al escrito de queja, atendiendo de igual modo las excepciones impuestas por el artículo 16 citado de la LGSMIME, esto derivado de que la solicitud de información debió de haberse realizado con previa anticipación al escrito de queja quedando únicamente a espera de la contestación de esta”⁴⁸.</p>

⁴⁶ Página 64 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴⁷ Página 47 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴⁸ Páginas 64 y 65 del cuaderno accesorio único de este expediente.



En este sentido, resulta necesario precisar que contrario a lo afirmado por el Tribunal local y por la sentencia aprobada por la mayoría en este juicio, la Comisión sí desahogó las pruebas ofrecidas por el Denunciante Primigenio -que no desechó-, sin que tal cuestión hubiera sido controvertida ante el Tribunal responsable -siendo que tampoco se controvertió si el desahogo de las mismas fue correcto o no-. Así, el Tribunal Local debía resolver la controversia planteada por el Actor consistente en si las pruebas habían sido **valoradas** correctamente o no.

Ahora bien, la conclusión a la que llegó la Comisión, fue que de las pruebas se desprendía que el 15 (quince) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), el Actor había convocado por última vez a sesión del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, incumpliendo desde entonces las actividades que de su cargo emanaban. Esto, con base únicamente en la propia confesión del Actor (que valoró como prueba plena)⁴⁹.

Asimismo, la Comisión consideró acreditado que el Actor aceptó ser diputado en el Congreso del Estado de Guerrero y tener en su posesión una camioneta y una computadora que formaban parte del activo fijo de MORENA, que habían sido otorgados para el cumplimiento de sus funciones como Presidente del Consejo Estatal de

⁴⁹ No pasa desapercibido que al resolver la queja contra el Actor, la Comisión determinó lo siguiente:

“Desahogo de las Pruebas Documentales 4, 5, 6, y 7.

Se da cuenta de las pruebas Documentales presentadas con los numerales 4, 5, 6 y 7, de las cuales se desprende que su objeto es acreditar el agravio citado como “El C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO no ha convocado a las sesiones que deben realizarse cada tres meses, impidiendo que el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA pueda ejercer las funciones que derivan del cargo que desempeña”, por lo tanto, derivado de lo expuesto en el artículo 15, se cita:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Es así, que derivado del desahogo de la prueba confesional se determina que estas pruebas dejan de ser objeto de estudio, toda vez que el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO ha reconocido dichos hechos en las posiciones Número 6 y 7 de manera conjunta.”

MORENA en Guerrero. Esto, con base en la propia confesión del Actor y algunas documentales.

Por las razones anteriores, estimo que el Tribunal local no debió ordenar la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, sino que debió limitarse a analizar la valoración que la Comisión realizó de dichas pruebas -con el desahogo realizado, el cual no fue impugnado- y resolver si era correcta la resolución de la Comisión en que consideró acreditadas las conductas atribuidas al Actor, únicamente con base en su propia confesional y ciertas documentales públicas (que solo acreditaban la posesión de bienes del activo fijo del Partido).

En todo caso, el Tribunal local podría haber considerado en su resolución, que la Comisión determinó no estudiar las documentales ofrecidas por el Denunciante Primigenio identificadas con los números 4, 5, 6 y 7 con que pretendió acreditar que el Actor había sido omiso en convocar a sesionar al Consejo Estatal de MORENA, pero las documentales son pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

(ii) Vulneración al principio de presunción de inocencia

Existe un principio del derecho penal, que considero vulnerado por el Tribunal Local: el *principio de presunción de inocencia*⁵⁰, ya que la Comisión únicamente se apoyó en una prueba confesional para tener por acreditada la infracción atribuida al Actor consistente en su omisión de no convocar al Consejo Estatal de MORENA en Guerrero a sesionar, cuestión que atenta contra el artículo 20⁵¹ de la Constitución

⁵⁰ Este principio implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad de la persona a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia.

⁵¹ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. I/2012 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 2917.



y los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como es señalado en la sentencia, la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, por lo que resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otras pruebas, para generar convicción en el órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos, pues el orden jurídico garantiza que a **nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio**, principio que debió regir este caso.

Sin embargo, la resolución de la Comisión al verse apoyada totalmente en una prueba confesional en que el mismo Actor declaró en su perjuicio

-respecto de dicha infracción-, resulta violatoria de este principio.

Así, contrario a lo sustentado por la mayoría, considero contraria a derecho la orden dada a la Comisión para que desahogue más pruebas, pues estas podrían adminicularse a la confesional y a las documentales referidas -que constan en el expediente y se desahogan por su propia naturaleza-, lo que implicaría perfeccionar las pruebas ofrecidas por el Denunciante Primigenio, quien no acudió a impugnar un indebido desahogo de las pruebas que ofreció en aquella instancia e incluso, en la audiencia de alegatos y desahogo de las pruebas, al indicarse a las partes que era el momento procesal oportuno para hacer precisiones respecto a las pruebas ofrecidas, no señaló que alguna hubiera faltado de desahogar o que su desahogo hubiera sido incorrecto, y tampoco impugnó la resolución de la Comisión.

Incluso, la Resolución impugnada afirma que no consta que la Comisión se hubiera pronunciado respecto de la prueba superveniente aportada por el Denunciante Primigenio a pesar de tener la obligación

de hacerlo, cuestión que es totalmente falsa pues en la resolución de la Comisión es posible leer lo siguiente:

Se desahoga la Prueba Documental superveniente

Se da Cuenta de la prueba superveniente consistente en la solicitud a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, presidenta del Consejo Nacional de MORENA fechado y recibido el 23 de septiembre del 2019, en donde solicito que me informe “Si durante el periodo de mi encargo como presidenta del Consejo nacional se ha tomado, algún acuerdo para que no se convoque a sesión a los Consejos Estatales de MORENA; derivado del estudio de esta se desecha toda vez que con base en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Esto con base en el artículo 54 del estatuto que establece que todas las pruebas deben de ir anexadas al escrito de queja, atendiendo de igual modo las excepciones impuestas por el artículo 16 citado de la LGSMIME, esto derivado de que la solicitud de información debió de haberse realizado con previa anticipación al escrito de queja quedando únicamente a espera de la contestación de esta.

(iii) Controversia planteada ante el Tribunal Local y vulneración al principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio)

El Actor señala que la Resolución controvertida vulnera en su perjuicio los principios de constitucionalidad, competencia, legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad, debido proceso y seguridad jurídica porque el Tribunal responsable resolvió un aspecto que no se le pidió, ya que en ninguna parte de la demanda del Juicio local alegó que la Comisión hubiera omitido desahogar las pruebas, sino que lo que planteó fue que **hubo una indebida valoración de dichas pruebas** por parte de la Comisión. Es decir, alega una variación de la controversia.

Refiere que al ordenar la reposición del procedimiento para que se lleve a cabo una nueva audiencia de alegatos, en que se desahoguen nuevamente las pruebas, el Tribunal responsable construyó un agravio que no planteó y que únicamente puede favorecer a su contraparte, lo



que vulnera los principios de congruencia y la prohibición de reforma en perjuicio.

Contrario a la determinación de la mayoría, considero que los agravios del Actor son fundados porque de una revisión integral de la demanda del Juicio local, no es posible desprender ningún agravio dirigido a combatir la falta o incluso el indebido desahogo de las pruebas ofrecidas ante la Comisión, o alguna violación procesal, sino que como lo manifiesta el Actor acudió al Tribunal local a controvertir únicamente la inexacta valoración de las pruebas con las que la Comisión consideró que estaban acreditadas las infracciones por las que le sancionó, así como la falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.

Debido a lo anterior, el Tribunal responsable tenía la obligación de limitarse a resolver la controversia planteada, sin modificar los agravios planteados por el Actor (o hacer una suplencia de agravios en su perjuicio) lo que vulneró el principio de congruencia (en su vertiente externa) que debe regir todas las sentencias, y el derecho del Actor a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Así, debió limitarse a revisar si la valoración de las pruebas que hizo la Comisión fue correcta o no y si con las mismas se acreditaban las conductas atribuidas:

- Presunta violación de normas relativas a la falta de convocatoria a las sesiones del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero.
- La conducta del denunciado (Actor) pues se le requirió la entrega de bienes que tiene en su poder y que forman parte del activo fijo del Partido, que no debe utilizar por ser servidor público.

Cabe reiterar que en la audiencia llevada a cabo en la instancia partidista sí hubo un pronunciamiento en relación con el desahogo de las pruebas técnicas y -con independencia de que este hubiera sido correcto o no- tal cuestión no fue controvertida ante el Tribunal local. Además, al resolver, la Comisión **desechó** la prueba identificada con el número 16 y **tuvo por no interpuestas** las pruebas 17, 18 y 19, cuestión que tampoco se controvertió ante el Tribunal local quien ordenó reponer el procedimiento para que fueran desahogadas siendo importante precisar que para ello debió explicar las razones por las que consideró que su desechamiento o el tenerlas por no interpuestas fue incorrecto, cuestión que no sucedió.

En el caso, tal determinación vulnera la prohibición de no reformar en perjuicio de la parte actora una situación jurídica derivada de una resolución pues el Actor, al ser el denunciado en la instancia partidista, no tendría ningún beneficio con un nuevo desahogo de las pruebas ofrecidas por el Denunciante Primigenio, cuando no fue este universo probatorio el que sirvió a la Comisión para llegar a la conclusión que impugnó el Actor.

Es decir, la Comisión amonestó al Actor con base únicamente en una prueba confesional y diversas documentales que solo acreditaban la posesión de ciertos bienes del activo fijo de MORENA y su omisión de convocar a sesiones al Consejo Estatal.

Así, la orden de desahogar nuevamente las pruebas, podría perjudicar al Actor ya que la resolución original de la Comisión basó su determinación en un número específico de pruebas respecto de las cuales el Actor impugnó su valoración. En consecuencia, estimo que el Tribunal local, debió revisar si la valoración que hizo la Comisión de las pruebas que sirvieron como elementos para acreditar la infracción denunciada fue correcta o no.

3. CONCLUSIÓN



Por los razonamientos anteriores emito este voto, pues considero que debimos revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en que determinara únicamente si la valoración de las pruebas que realizó la Comisión fue correcta o no.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
CON LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN SCM-JDC-105/2020**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto razonado con el propósito de puntualizar algunas razones que me permiten acompañar el sentido de la resolución y que ilustran sobre la perspectiva que debe seguirse cuando en el desarrollo de procedimientos sancionadores incoados al seno de partidos políticos se advierte la vulneración a las reglas del debido proceso.

Comparto la propuesta de confirmar la resolución impugnada debido a que, de acuerdo a las particularidades del caso, el Tribunal responsable actuó correctamente al revocar la determinación pronunciada por la Comisión de Justicia partidista, para el efecto de reenviar el expediente para el dictado de una nueva determinación en la que previamente realice el desahogo pleno y adecuado de diversas pruebas ofrecidas en las instancia original y en ese sentido valore la totalidad del caudal probatorio aportado por las partes.

De la lectura integral de la demanda presentada como juicio de la ciudadanía, se advierte que la parte actora, en esencia plantea la vulneración a su esfera de derechos derivado de que, en su concepto,

la responsable construyó un motivo de agravio inexistente y con ello se ordenó el indebido desahogo de pruebas presentadas por el denunciante.

Es de considerar que en el caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA omitió desahogar la totalidad de las probanzas ofrecidas por las partes y que estaban relacionadas con los hechos denunciados en la queja partidista.

En ese sentido, es de considerar que es un deber de la autoridad el de recabar la pruebas idóneas, necesarias, aptas y suficientes para conocer la verdad de los hechos denunciados, de tal manera que si la autoridad omite realizar diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos, se afectan los principios de certeza que debe revestir toda sentencia, y de la publicidad de la prueba, el cual garantiza que las partes puedan conocer la totalidad del material probatorio a desahogar, intervenir en su práctica o desahogo, tener la oportunidad de pronunciar objeción sobre las mismas, así como discutir y analizarlas, además de poder conocer el examen y las conclusiones de la persona juzgadora sobre la prueba.

Cabe mencionar que el debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente⁵².

En ese sentido, es un derecho que tiene toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse

⁵² El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.

Este derecho debe ser respetado al interior de los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias; puesto que además de ser un derecho constitucional, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, el cual deberá respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento como es el debido desahogo y valoración del material probatorio que obre en el expediente respectivo.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de las personas militantes dentro de los institutos políticos, pues se mandata a los órganos respectivos de los partidos políticos a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan pueden, en su caso, restituir a las personas promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.

De ahí mi convicción de acompañar en sus términos el sentido de la decisión.

No pasa inadvertido que el dieciséis de julio anterior, voté en mayoría, el juicio de la ciudadanía 53 de este año, en el que se controvertía la sentencia dictada por el Tribunal responsable por la que determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en aquel caso, se ordenó la reposición del procedimiento sancionador que se tramitó en la instancia partidaria.

En aquel caso, es pertinente señalar que la conducta original atribuida a la parte actora, estaba relacionada con una denuncia a la vulneración de la normatividad interna del citado instituto político, derivado de la presunta usurpación del cargo de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal en el Estado de Guerrero.

En el citado asunto se atendió sustancialmente a que si el Tribunal local había determinado reconocer la validez del nombramiento y dejarlo intocado, ello generaba razones suficientes para que la orden de revocación adquiriera la naturaleza de lisa y llana.

Lo anterior, en razón de que si la responsable había sostenido que la legalidad del nombramiento de la parte actora no formaba parte de la controversia en el procedimiento sancionador, lo cual constituía un aspecto sustancial de la infracción atribuida, motivo por el cual, a ningún fin podría haber llevado la reposición del procedimiento.

Por tanto, en tal caso, el tema de fondo estaba relacionado con la violación al principio de tipicidad e inexistencia de la infracción y por tanto, la revocación no podría adquirir otra variable que lo que se denomina en el ámbito sancionador como revocación lisa y llana.

En ese orden, la diferencia esencial entre el presente medio de impugnación y el del juicio SCM-JDC-53/2020, reside en que este último, el sentido de la determinación, atinente a la revocación lisa y llana, obedeció a las características específicas de la infracción materia del procedimiento, que revelaban que el elemento normativo de la ilegalidad era un presupuesto fundamental para su configuración y el cual, en la especie había sido desvirtuado.

Mientras que en el presente juicio de la ciudadanía la materia a revisar fue la violación al principio de legalidad por la omisión en el desahogo de diversas pruebas que obraban en el expediente de queja intrapartidista, a fin de conocer la verdad de los hechos mediante la información y documentos existentes en autos.



Es mi intención resaltar, que debe concebirse como regla general que la revocación que se realiza en esta clase de procedimientos es para los efectos de permitir al órgano intrapardisita, que sea él, quien en ejercicio de su autonomía y autoorganización pueda dar continuidad y resolver el procedimiento sancionador correspondiente y por tanto, generalmente, deba ordenarse la reposición, desahogo y valoración de las pruebas a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Y sólo ante supuestos como el que se presentó en el SCM-JDC-53/2020 puede adoptarse una determinación concluyente del procedimiento sancionador, dado que de esa manera se respeta la autonomía de los partidos políticos para el desarrollo y aplicación de sus procesos sancionadores, de conformidad.

Lo anterior es congruente con el principio de libre autoorganización de los partidos políticos que se contempla en el artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵³, en razón de que los partidos políticos tienen la posibilidad de establecer los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias y, por ende, será el propio instituto político quien debe llevar a cabo los juicios de valor a partir de los cuales tome una determinación sobre la situación jurídica de las personas militantes.

Máxime que el artículo 39, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establece el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida a las organizaciones partidistas.

⁵³ El artículo 41, base primera, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

SCM-JDC-105/2020

Por estas razones es que voto a favor de la presente propuesta.

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**